



**Fiscalía Federal General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación**

CONTESTO VISTA: RECHAZO RECUSACIÓN

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal Federal General ante este Tribunal, en los autos caratulados: **“INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: FERNÁNDEZ, RICARDO ANÍBAL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECUSACION”** - Expte. N° FTU 400360/2010/2/4/3/1 -origen: Juzgado Federal N° 2 de Tucumán-, me presento y digo:

I. Rechazo recusación infundada. Contradicción

El 16 de febrero de 2024, se notificó el proveído que dispuso correr vista de las actuaciones a esta Fiscalía General en razón del planteo de recusación articulado por el Sr. Fiscal Federal N° 1, Dr. Carlos Brito.

En dicha presentación, el Sr. Fiscal de Grado solicitó el apartamiento del suscrito e invoca en su favor lo regulado en el artículo 55 inc. 11 del CPPN y en el artículo 9 inc. d) de la Ley 27.148.

En este sentido -y como puede verificarse - en la causa **“QUERELLANTE: MICAELA E ITALIA ARANCIBIA Y OTRO - IMPUTADO: SÁNCHEZ JOSÉ RICARDO S/INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA - EXPTE. N° 401383/2003/26”**, no me recusó. Puede inferirse así que el magistrado elige en que causa pretende apartarme por la supuesta enemistad manifiesta, y en cuáles no.

No obstante, y en cumplimiento con las formas de rito, en tiempo y forma, vengo a exponer los fundamentos por cuales se debe rechazar *in limine* pretensión del recusante.

II. La inadmisibilidad de la Recusación

En este apartado daré las razones por las cuales debe rechazarse lo pretendido por el Sr. Fiscal de la anterior instancia.

II.1) - El trámite

Como se desprende de las constancias de autos, este legajo se originó con la apelación interpuesta por el Fiscal Federal N° 1 de Tucumán contra el punto I de la resolución dictada en el Legajo N° 4 - Querellante: Universidad



Fiscalía Federal General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Nacional de Tucumán Imputado: Cossio, Ana Inés y Otros s/Legajo de Actuaciones Complementarias / Peticiones, en cuanto dispuso lo siguiente: *I)- REVOCAR la decisión adoptada en la resolución de fecha 18/04/22 –dictada en el Legajo de Investigación n° 2 que se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán-, y en consecuencia ordenar en su reemplazo el SOBRESEIMIENTO de Ruth Soledad Fernández por el delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), en mérito a lo considerado precedentemente, conforme lo normado por el art. 336 inc. 4 del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración que la formación del presente sumario no afecte el buen nombre y el honor de que hubieren gozado (Art. 336 in fine C.P.P.N.).*

Una vez que los presentes autos fueron radicados en esta instancia, se emplazó al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 453 del CPPN y se corrió vista del planteo de recusación.

II.2. Rechazo del planteo recusatorio

En la presentación que motiva esta vista, el Dr. Brito dice que *“...El motivo que comprende al Dr. Gómez, es su declaración expresa de enemistad manifiesta con el suscripto, prevista en el artículo 55 inciso 11 del CPPN, en la causa “Brito, Carlos Alfredo (Fiscal Federal) s/Prevaricato Pretenso Querellante: Salomón, y Otro” - Expediente FTU 3521/2022, que tramitó ante ese Tribunal, y que oportunamente acogió el planteo y designó en su reemplazo al Fiscal ante el Tribunal Oral de Tucumán, con quien se subrogan recíprocamente...”*. Como se aprecia, este es el argumento central sobre el que se asienta la recusación en cuestión.

En la presentación del Sr. Fiscal se hace mención a mi inhibición en el marco de la causa FTU 3521/2022. **Debe dejarse en claro que en ese legajo el Dr. Brito es parte de la investigación, pero no representando al Ministerio Público Fiscal – como ahora – sino en calidad de denunciado.**

En el caso de marras, la actuación del Sr. Fiscal Brito no lo es en carácter personal (como denunciante, denunciado, querellante, víctima, etc.) sino funcional (Fiscal Federal).

Su actuación se circunscribe a ser representante del Ministerio Público Fiscal. Mi intervención también lo es en idéntico sentido. No hay intereses



Fiscalía Federal General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

ni conflictos personales contrapuestos que graviten sobre el principio de objetividad.

Vale destacar que los miembros del Ministerio Público Fiscal podemos ser recusados o inhibidos por las mismas causales de los Jueces (art. 71 del CPPN), a excepción de las previstas en los incisos 8 y 10 del artículo 55 de igual digesto adjetivo.

El artículo 71 del CPPN regula dos excepciones que distinguen el apartamiento de los jueces del de los fiscales. El haber sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de aquéllos, **ya que la exigencia de la objetividad e imparcialidad es una obligación que la ley pone en plenitud sólo en cabeza de los primeros**. No procederá el apartamiento del fiscal por haber actuado anteriormente como acusador en el mismo proceso, que es la hipótesis que el legislador ha pretendido evitar. Tampoco si fue denunciante por imperativo legal. El precepto excluye al prejuzgamiento del inc. 10 del art. 55, pues el fiscal no juzga (CCC, Sala VI, 22/10/1992, in re “Barbet, J.E.”)

Es justamente la salvedad que efectúa el legislador la que resulta clarificadora al momento de evaluar el pretendido apartamiento del suscripto. Vemos que el artículo 55 regula las causales de inhibición del juez y que en el inciso 8° dispone que procederá el apartamiento “*Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos*”; mientras que el inciso 10° dice “*Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados*”.

Es decir que, la circunstancia de haberse desempeñado como acusador o denunciante antes del inicio del proceso en cuestión no inhabilita al fiscal para instrumentar la acción penal. La excepción se mantiene cuando la actuación del fiscal hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión.

La objetividad del fiscal no se corresponde con la neutralidad propia de la imparcialidad del que juzga, pero si con la realidad ostensible en el plexo probatorio. Claro que esta objetividad debe estar despojada de motivaciones subjetivas que pueden alterar y/o distorsionar la realidad de su visión. De ninguna manera puede interpretarse que lo obrado en los autos “*Brito, Carlos Alfredo (Fiscal Federal) s/Prevaricato Pretenso Querellante: Salomón, y Otro*” obedece a



Fiscalía Federal General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

motivaciones subjetivas. Era una causa –repito- donde el Sr. Fiscal Brito revestía el carácter de denunciado.

II.3. Precedentes aplicables al caso

Este Tribunal tiene dicho que “...*El mero hecho de que un fiscal intervenga en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le han sido confiados, no puede erigirse como causal para su apartamiento (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416; entre muchos otros)...*”, para lo luego afirmar que “...*La enemistad debe siempre interpretarse restrictivamente, y debe derivar de una situación personal, y no “... de medidas o actitudes derivadas de la actividad procesal o del órgano jurisdiccional. Con lo que quedan descartados como reveladores de la enemistad los actos procesales enjuiciados como contrarios a derecho por el recusante. La causal bajo estudio como causa de recusación de los magistrados debe ser evaluada con el máximo de ponderación y prudencia, sobre todo cuando es sobreviniente a la iniciación del proceso, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante la radicación de la causa en desmedro de la garantía de Juez Natural y de la correcta administración de justicia...*” (CFTuc, autos “SOLICITANTE: SIMON, PEDRO EUGENIO REQUERIDO: GOMEZ, ANTONIO GUSTAVO s/INCIDENTE DE RECUSACIÓN”, Expte. N° 27954/2019 - Incidente N° 2 -, rta. en fecha 23/06/2020).

En el citado precedente, en el que se abordó la afectación del principio de objetividad del Ministerio Público Fiscal, esta Cámara Federal confirmó la resolución del Sr. Juez de primera instancia que rechazó las recusaciones formuladas por el Sr. Fiscal de Grado en contra del suscripto y de todos los fiscales de la jurisdicción.

Esa línea jurisprudencial fue ratificada por este Tribunal al dictar sentencia ante un planteo del Sr. Fiscal Federal N° 1 de Santiago del Estero, quien en un incidente alegó que tratándose de una apelación de una nulidad de pedido de desestimación y a los efectos de mantener la objetividad de la actuación del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, correspondía apartar al señor Fiscal General en razón de que se mantenía la situación esgrimida en la causa N° FTU 2809/2021. Finalmente, esta Cámara Federal descartó la recusación articulada en mi contra (CFTuc, en re “DENUNCIADO: MEDINA, MARTIN HIPOLITO s/LEGAJO DE APELACION - Legajo N° 1” Expte. N° 5242/2021, sentencia de fecha 04/08/2022)



Fiscalía Federal General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Los argumentos expuestos dejan en evidencia que el planteo recusatorio carece de soporte fáctico y jurídico. La pretensión del recusante se limitó a ensayar un planteo con apariencia de razonable para apartarme, cuando a todas luces, la petición es una muestra clara de un voluntarismo extremo.

Además de lo expresado, no puedo menos que manifestar mi preocupación por el trámite dado a este expediente que fue iniciado en el año 2010. Aún no hay siquiera una elevación a juicio sobre estos hechos que la Exma. Cámara ordenó investigar. Mas aún, la elevación parcial que se hizo hace años ya, aún no ha iniciado la audiencia oral y pública. En ese sentido, conforme mi apartamiento propuesto y lo impulsado por el propio Dr. Carlos Brito en el caso “La Alumbreira”. Allí propuso el archivo del proceso iniciado por aplicación de la doctrina del “Plazo Razonable”- sin que haya operado la prescripción de la acción.

III. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito que:

- 1.- Se tenga presente lo manifestado.
- 2.- Consecuentemente, se rechace *in limine* la recusación impetrada por el Sr. Fiscal Federal N° 1, Dr. Brito, contra el suscrito.

Fiscalía General, 19 de febrero de 2024.

Dictamen N° 24 /2024

sc